

Colima, Colima, 8 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho¹.

1. **VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio de Inconformidad identificable con la clave **JI-13/2018**, promovido por el **PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**, por conducto de su Comisionado Propietario, Sergio Jiménez Bojado, mediante el cual controvierte el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A090/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima relativo a la asignación de Regidurías de Representación Proporcional por lo que respecta a la realizada al Partido Acción Nacional en el municipio de Villa de Álvarez y la entrega de las respectivas Constancias de Asignación; y

RESULTANDO

2. **I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Acuerdo IEE/CG/A090/2018:	Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A090/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobado el día miércoles 25 veinticinco de julio de 2018 dos mil dieciocho.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Regidurías de RP:	Regidurías asignadas por el Principio de Representación Proporcional.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

3. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, esencialmente, lo siguiente:
4. **2.1 Inicio del Proceso Electoral.** El 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

¹ Salvo expresión en contrario, las fechas referidas en la presente resolución, corresponderán al año 2018 dos mil dieciocho.

5. **2.2 Jornada Electoral.** El 1° primero de julio tuvo verificativo la jornada comicial relativa al Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
6. **2.3 Acuerdo IEE/CG/A090/2018.** El pasado 25 veinticinco de julio, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A090/2018, mediante el cual se realizan las asignaciones de las Regidurías de RP.
7. **2.4 Juicio de Inconformidad.** Inconforme con las asignaciones de mérito, el ahora accionante promovió Juicio de Inconformidad.
8. **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.**
9. **3.1 Recepción.** El 30 treinta de julio, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.
10. **3.2 Radicación.** Mediante auto dictado el 30 treinta de julio, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por Morena, con la clave **JI-13/2018**.
11. **3.3 Terceros Interesados.** Con fundamento en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1° de la Constitución Local y 4° de la Ley de Medios, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley de Medios, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los Estrados físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 30 treinta del mes de julio y el 2 dos de agosto, compareciendo la ciudadana Yulenny Guylaine Cortés León como tercero interesado.²
12. **3.4 Certificación del cumplimiento de requisitos.** El 30 treinta de julio, el Secretario General de Acuerdos revisó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

2

² Jurisprudencia 32/2016. **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**— La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

13. **IV. Proyecto de Resolución de Admisión.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión correspondiente, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

14. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local³; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna la asignación de las Regidurías de RP.
15. **SEGUNDO. Causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.** Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la *Litis* planteada en el presente asunto.⁴
16. El tercero interesado, esencialmente hace valer como causales de improcedencia la frivolidad del medio de impugnación y que la parte enjuiciante no acompañó constancia para acreditar su personalidad.
17. Respecto a la causal de improcedencia consistente en la frivolidad del medio de impugnación y su notoria improcedencia resulta inatendible puesto que involucra el estudio de fondo de la controversia planteada; es decir, de analizarla en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la *Litis* porque precisamente la controversia a dilucidar en este juicio, consiste en analizar si los agravios de la parte actora combaten con la entidad suficiente, los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada, de ahí que no podría anticiparse desde este momento, si las manifestaciones que señala el accionante contravienen o no los preceptos constitucionales que invoca en su demanda. Esto es, tal aspecto deberá determinarse en su caso, al analizarse el fondo de la controversia, por lo cual no es dable decretar la improcedencia del

³ El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

⁴ Razonamiento de la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-192/2015 de fecha 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince.

juicio, con base en cuestiones que son propias del estudio de fondo del asunto.⁵

18. Sobre el particular, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Ello, según se advierte de la Jurisprudencia 33/2002 cuyo rubro y texto es el siguiente:⁶

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.** Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se

4

⁵ Razonamiento contenido en la sentencia recaída en el expediente ST-JRC-65/2015.

⁶ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

19. Además, la Sala Toluca al resolver el expediente ST-JRC-198/2015, señaló que es jurídicamente inadmisibles, para efectos de la procedencia, desestimar a priori el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por el tercero interesado, pues actuar de esa manera implicaría, prejuzgar sobre el fondo de la controversia.
20. Robustece lo anteriormente descrito, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial:⁷

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

21. Lo anterior, de ninguna manera implica que esta instancia local prejuzgue sobre lo fundado o infundado del planteamiento que formula la parte enjuiciante o que, con su admisión, le garantice la obtención de una sentencia favorable a sus pretensiones o que, incluso, inhiba la posibilidad del sobreseimiento del asunto en caso de que este Tribunal advierta que sobreviene alguna causal de improcedencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Medios.
22. Ahora bien, en lo que respecta a que el Comisionado de Morena no acompañó copia certificada de la credencial o en su caso, copia simple de la misma para su compulsación con la original. Es importante destacar que la causal invocada por el tercero interesado debe desestimarse en virtud de que el requisito que alude es aplicable para los candidatos y no para los partidos políticos. Ello, al tenor de las artículos siguientes:

CAPÍTULO II

De la legitimación y de la personería

⁷ Novena Época Registro: 187973. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.

Artículo 9o.- La interposición de los **medios de impugnación** corresponde a:

I. Los PARTIDOS POLITICOS y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; y,

b) Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

II.- Las coaliciones a través de sus representantes legítimos en los términos del convenio de coalición respectivo, aprobado por el Consejo General del INSTITUTO;

III.- Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

(ADICIONADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

IV.- Los candidatos ciudadanos a través de sus representantes legítimos, registrados ante el INSTITUTO;

(REFORMADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

V.- Los ciudadanos, los candidatos o los candidatos independientes por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

(REFORMADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

VI.- Aquellos que estén autorizados para representarlos legalmente mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultado estatutariamente para ello; y

(REFORMADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

VII.- Los representantes legales de las personas morales que así lo acrediten, en términos del Código Civil vigente en el ESTADO.

Artículo 10.- **Los candidatos** podrán participar en los medios de impugnación que así lo permitan, como coadyuvantes del partido político o coalición que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I.- Presentarán escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que modifiquen la controversia planteada en el recurso o juicio que corresponda;

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II.- **Los escritos deberán presentarse ante la autoridad que se haya estipulado como la competente para recibir el medio de impugnación de que se trate, dentro del plazo establecido para la interposición del recurso o juicio respectivo, e ir acompañados de copia certificada de su CREDENCIAL o, en su caso, copia simple para que se realice la compulsua correspondiente con su original, así como del documento en que conste el registro como candidato del partido político o coalición respectivo;**

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III.- Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro del plazo establecido en esta LEY, siempre y cuando estén relacionados con los hechos y agravios invocados en el recurso o juicio interpuesto por su partido político o coalición y que no exista restricción expresa; y

IV.- Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

(ADICIONADO REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 AGOSTO 2011)

Los escritos de los coadyuvantes se resolverán con la resolución definitiva de los medios de impugnación que corresponda.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

23. En efecto, el artículo 10, fracción II de la Ley de Medios establece las reglas que deberán observar los candidatos que promuevan medios de impugnación mientras que el diverso 9, fracción I, inciso a) precisa que, los partidos políticos podrán interponer medios de impugnación a través de sus legítimos representantes como lo son los registrados ante el órgano electoral responsable y en el caso en estudio, el promovente es Morena por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General y no un candidato o coadyuvante. Por lo que, la carga procesal de Morena para acreditar la personería es la prevista en el artículo 9, fracción I, inciso a) con relación a los diversos 58, fracción I y 21, fracción II, todos de la Ley de Medios, circunstancia que en la especie se cumple.
24. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el medio de impugnación accionado por la parte actora, no puede desecharse por las causales invocadas por el tercero interesado.
25. De ahí que este Tribunal Electoral, proceda al estudio de los requisitos de procedibilidad, previstos en la Ley de Medios.
26. **TERCERO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad.** Que el Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21 y 54 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:
27. **A).** El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado de manera oportuna, toda vez que la parte actora impugna la asignación de las Regidurías de RP realizadas por el Consejo General mediante Acuerdo IEE/CG/A090/2018, mismo que le fue notificado el pasado 26 veintiséis de julio según se advierte del oficio identificado con la clave y número IEEC/SECG-1451/2018 que obra en autos, por lo que si la parte promovente presentó su Juicio de Inconformidad ante este Tribunal Electoral el 30 treinta de julio, es claro que se realizó dentro del plazo legal de 4 cuatro días establecido para tal efecto, esto, debido a que la citada asignación le fue notificada el 26 veintiséis de

julio, por lo que se cumple con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios así como 31 del Reglamento Interior.

28. Sobre el particular, los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios así como 31 del Reglamento Interior establecen lo siguiente:

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

29. Conforme a lo antes manifestado se advierte lo siguiente:

Notificación de la Asignación de las Regidurías de RP	Primer día e Inicio del plazo ⁸	Segundo día	Tercer día	Cuarto día y Vencimiento del plazo ⁹ y presentación del Juicio de Inconformidad
Jueves 26 de julio	Viernes 27 de julio	Sábado 28 de julio	Domingo 29 de julio	Lunes 30 de julio

8

30. **B).** La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado: Sergio Jiménez Bojado, en su carácter de Comisionado Propietario de Morena ante el Consejo General, señaló domicilio para recibir notificaciones en el inmueble ubicado en el número 43 de la calle 5 de Mayo en la colonia Centro de la ciudad de Colima, Colima, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios.
31. **C).** Con relación a la personería, el promovente remitió a este Tribunal Electoral Local, como anexo de su escrito de interposición del Juicio de Inconformidad, la constancia que lo acredita como Comisionado Propietario de Morena ante el Consejo General, por lo que se cumple con lo mandado por el arábigo 21, fracción II de la Ley de Medios.
32. **D).** En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación en comento, se observa que la parte actora promueve el Juicio de Inconformidad para controvertir la asignación de las Regidurías de RP que realizara el Consejo General en favor de PAN en el municipio de Villa de Álvarez. Por lo que

⁸ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

⁹ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley de Medios.

33. **E).** La parte promovente en su escrito de demanda hizo mención de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos legales que considera violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.
34. **F).** Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, la parte impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios.
35. **G).** Asimismo, en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.
36. **H).** La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad relacionado con la elección de Ayuntamientos, particularmente lo que a su juicio representa la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación de las Regidurías de RP asignadas al PAN en el municipio de Villa de Álvarez, por lo que se cumplimenta lo preceptuado por el artículo 54, fracción IV de la Ley de Medios.
37. **CUARTO. Solicitud de informe circunstanciado.** En términos de los artículos 24, fracción V y 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se deberá solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado por conducto de la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, acompañando copia simple de la demanda presentada por la parte actora, **rinda su informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución y al que deberá acompañar original o copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe.**
38. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción IV, 8º, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-13/2018**, promovido por el **PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL** en contra del Acuerdo IEE/CG/A090/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima relativo a la asignación de Regidurías de Representación Proporcional por lo que respecta a la realizada al Partido Acción Nacional en el municipio de Villa de Álvarez.

SEGUNDO. En términos de los artículos 24, fracción V y 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicita al Consejo General del Instituto Electoral del Estado por conducto de su Consejera Presidenta para que rinda el informe circunstanciado, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte promovente y al tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de su Consejera Presidenta, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, celebrada el 8 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**